

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 9

**Ley impugnada:** No. 764, del 20 de diciembre de año 1994, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Mireya Esther Lebrón Guzmán.

**Abogado:** Lic. Gregory Castellanos Ruano.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Dr. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Mireya Esther Lebrón Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 123938, serie 1ra., domiciliada en uno de los salones de la primera planta del Edificio Plaza México II de la Av. México esquina Alma Mater, de esta ciudad, contra la Ley No. 764 del año 1944, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, en ocasión de un procedimiento ejecutorio ejercido en su contra por su acreedora, la Compañía Financiera de Valores, S. A.;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1997, por Mireya Esther Lebrón Guzmán y suscrita por el Lic. Gregory Castellanos Ruano, abogado de la impetrante, la cual concluye así: **“Unico:** Que declaréis inconstitucional la Ley No. 764 del año 1944, por ser contraria al principio constitucional que exige que las leyes que vote el Congreso Nacional sean razonables, ya que al disponer que “cuando por causa de circunstancias extraordinarias, . . . no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de la nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento”, refiriéndose a las demandas incidentales en nulidad anteriores a la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, es contraria a toda lógica o razonabilidad jurídica ya que manda a que se lea el pliego de cargas, cláusulas y condiciones y se pase a la fase de adjudicación o venta en pública subasta no obstante todo el procedimiento previo a la lectura del pliego, o parte de dicho procedimiento, encontrarse impugnado legalmente”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 21 de julio de 1999, que termina así: **“Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por el Dr. Gregory Castellanos Ruano, a nombre y representación de la Sra. Mireya Esther Lebrón Guzmán, por falta de citación al Estado Dominicano, lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos invocados por la impetrante, y el artículo 46 y 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad Constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que ésta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que se ha seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que en el caso de la especie aunque se presenta como una acción en inconstitucionalidad contra la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944, que modificó los artículos 673 al 717, ambos inclusive, 718, 725, 726, 728 al 731, ambos inclusive, 736 al 740, ambos inclusive, del Código de Procedimiento Civil, Títulos XII y XIII, sobre el embargo inmobiliario, alegando que existe en dicha Ley No. 764, un desconocimiento absoluto de los principios proclamados por los artículos 35 y 125 de la Constitución de la República del 6 de noviembre de 1844, que dicen textualmente: “Artículo 35.- No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra, ni al espíritu de la Constitución; en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer”. “Artículo 125.- Ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conforme a las leyes”;

Considerando, que para la impetrante, estos artículos 35 y 125 aunque modificados en su terminología, resultan estar consagrados por el artículo 46 de la actual Constitución de la República, por lo cual sus principios se encuentran vigentes;

Considerando, que en el caso de la especie es evidente que se trata de un incidente de procedimiento de embargo inmobiliario, asunto que debe resolverse cumpliendo cabalmente con todos los requisitos exigidos por las leyes de la materia, por lo que no puede estimarse que en este expediente se está violando el artículo 46 de la Constitución de la República, por parte de la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944, ya que esta no afecta ninguna ley, decreto, resolución o acto emanado de los poderes públicos, ni ninguna otra norma legal, por causa de ser contradictoria a las disposiciones de la Constitución de la República, por lo

que procede rechazar la acción en inconstitucionalidad de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Mireya Esther Lebrón Guzmán, contra la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)